

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **170**

Fecha: 12/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1997 00964	Verbal Sumario	YASMIL - RUIZ OBANDO	GUILLERMO ALBEIRO ZUÑIGA	Auto de trámite Resuelve petición exoneración alimentos elevada por alimentario.	11/10/2023	
19001 31 10 003 2016 00565	Verbal Sumario	AURA ELENA DEL VILLAR MADRID	FERNANDO LOPEZ AGUILAR	Auto de trámite Resuelve petición.	11/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00238	Verbal Sumario	DINA MARCELA COBO	BRAYAN SMITH URRUTIA VASQUEZ	Auto de trámite Resuelve petición amparo de pobreza.	11/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA  
**Popayán, Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 1011

Proceso: Alimentos  
Radicación: 19001-31-10-003-1997-00964-00  
Demandante: Yasmil Ruiz Campo  
Alimentario: César Alveiro Zúñiga Ruiz  
Demandado: Guillermo Alveiro Zúñiga  
Archivo: C-3929,Int-26

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el alimentario CÉSAR ALVEIRO ZÚÑIGA RUIZ, solicita se exonere totalmente de la obligación alimentaria por un valor de \$ 429.300, a su señor padre GUILLERMO ALVEIRO ZÚÑIGA, a partir del 30 de agosto de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Auto No. 1.472 del 04/11/1997, se fijó a cargo del señor GUILLERMO ALBERTO ZÚÑIGA, como cuota alimentaria en favor de CÉSAR ALVEIRO ZÚÑIGA RUIZ, la suma equivalente al 16.6% del sueldo o pensión que devengue o llegare a devengar y el mismo porcentaje de todas las prestaciones sociales a que tenga derecho, así como la totalidad del subsidio familiar que perciba por su hijo. Se exceptúa la prima vacacional, si a ella tiene derecho, hechos los descuentos de ley. Además, regula cuotas alimentarias en favor de JAMES ALBEIRO y ANA CAROLINA ZÚÑIGA BOLAÑOS, al equivalente al 33.2% del sueldo o pensión que devengue o llegare a devengar y el mismo porcentaje de todas las prestaciones sociales a que tenga derecho, hechos los descuentos de ley, así como la totalidad del subsidio familiar que por sus hijos perciba. Se exceptúa la prima vacacional, si a ella tiene derecho. Con respecto al pago de cesantías parciales o definitivas, con estos valores se podrá constituir un capital en favor de los menores o que en caso de que le falte trabajo al demandado, éstas serán para garantizar cuotas futuras en favor de sus hijos. Se ordenó devolver el proceso que prestó el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, adjuntando copia de la providencia, para los fines legales pertinentes.

Con auto No. 1396 del 05/10/2015, se homologa acuerdo de las partes, sobre la cuota alimentaria a cargo del señor GUILLERMO ALBERTO ZÚÑIGA, en favor de su hijo CÉSAR ALVEIRO ZÚÑIGA RUIZ, consigna en la parte considerativa de dicho proveído.

Posteriormente, con auto No. 257 del 26/02/2020, se homologó acuerdo al que llegaron GUILLERMO ALBERTO ZÚÑIGA y CÉSAR ALVEIRO ZÚÑIGA RUIZ, consistente en que el primero suministrará al segundo una cuota alimentaria en la suma de \$ 400.000, que cancelará mediante descuento por nómina por el pagador del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en la forma y términos ahí indicada. Valor que se incrementará cada año en el porcentaje I.P.C., para lo cual se libró el oficio No. 393 del 26/02/2020, dirigido al pagador de dicha entidad.

No se encuentra dentro del expediente, actuación en la que se hubiere modificado la mencionada decisión.

Ahora, el alimentario CÉSAR ALVEIRO ZÚÑIGA RUIZ, solicita la exoneración la obligación alimentara a cargo de su señor padre GUILLERMO ALVEIRO ZÚÑIGA, a partir del 30 de agosto del año 2023.

En el expediente obra Registro Civil de Nacimiento del petente, en el que se demuestra que efectivamente es persona mayor de edad.

Este Despacho antes de resolver dicha petición, con auto del 31/08/2023, en aras de no crear confusión para el levantamiento de la medida de embargo y restricción de salida del

país, ordenó solicitar al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, para que informara a este Despacho, si la cuota alimentaria regulada por este Juzgado en auto No. 1.472 del 04 de noviembre del año 1997, se encuentra vigente en los mismos términos señalados por este Juzgado o si la misma ha sido modificada, adjuntando copia de las correspondientes decisiones que la hubieren variado o exonerado; esto con relación a la cuota alimentaria de JAMES ALBEIRO y ANA CAROLINA ZÚÑIGA BOLAÑOS.

El Mencionado Despacho Judicial en correo del 10/10/2023 remite copia del auto No. 2154 de fecha 09/10/2023, en el cual dispone informar a este Juzgado que la cuota de alimentos regulada mediante auto 1472 del 04 de noviembre de 1997, se encuentra vigente en los términos señalados por este Despacho.

Considerando lo antes expuesto, se accederá a la solicitud formulada, se levantarán las medidas cautelares, decretadas por cuenta de este proceso, en favor CÉSAR ALVEIRO ZÚÑIGA RUIZ, aclarando que la orden aquí impartida, no cubre las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos, exoneración que surtirá efectos jurídicos a partir del 30 de agosto del año en curso.

Con relación a los descuentos, se dejará en claro que, los valores descontados al demandado y consignados a la cuenta de este Juzgado por concepto de cuota alimentaria (Código 6), se cancelarán al alimentario hasta el mes de agosto de este año y los depositados por el mes de septiembre de este año y hasta que se tome nota por parte del pagador sobre el levantamiento de la medida de embargo, se cancelarán al alimentante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las peticiones formuladas por el alimentario CÉSAR ALVEIRO ZÚÑIGA RUIZ, en consecuencia,

**SEGUNDO: EXONERAR** al señor GUILLERMO ALVEIRO ZÚÑIGA, de seguir suministrando alimentos para su hijo CÉSAR ALVEIRO ZÚÑIGA RUIZ, que se encuentra vigente por cuenta de este proceso. Tal exoneración surte efectos jurídicos a partir del 30 de agosto del año 2023.

**TERCERO:** De estar vigentes, **SE ORDENA LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso y en favor de CÉSAR ALVEIRO ZÚÑIGA RUIZ, así como también la restricción de salida del país decretada en contra del demandado, igualmente por este asunto y en favor de CÉSAR ALVEIRO ZÚÑIGA RUIZ. Se aclara que la orden aquí impartida, no cubre las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos.

**CUARTO:** DEJAR en claro que, los valores descontados al demandado y consignados a la cuenta de este Juzgado por concepto de cuota alimentaria (Código 6), se cancelarán al joven CÉSAR ALVEIRO ZÚÑIGA RUIZ, hasta el mes de agosto de este año y los depositados por el mes de septiembre de este año y hasta que se tome nota por parte del pagador sobre el levantamiento de la medida de embargo, se cancelarán al señor GUILLERMO ALVEIRO ZÚÑIGA RUIZ.

**QUINTO:** Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. No. 1011 de octubre 11 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 657

Proceso: Reajuste de Cuota de Alimentos  
Radicación: 19001-31-10-003-2016-00565-00  
Demandante: Aura Elena del Villar Madrid  
Alimentarios: G.S.L. del V. y V.L. del V.  
Demandado: Fernando López Aguilar

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora AURA ELENA DEL VILLAR MADRID, solicita se ordene a la CAJAHONOR, consignar en la cuenta del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, el dinero que se encuentre retenido a su favor por concepto de cesantías y auxilio de vivienda del demandado. Dicha solicitud se envía desde correo electrónico al parecer del demandado y se indica el mismo correo para efectos de notificación, así mismo señala dirección de residencia para esos mismos fines.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 47 del 31/05/2023, este Despacho, decretó la regulación de las cuotas alimentarias a cargo del señor FERNANDO LÓPEZ AGUILAR, a partir del mes de junio del año 2018, correspondiendo para los menores de edad GABRIEL STEBAN y VERÓNICA LÓPEZ DEL VILLAR, el equivalente al 9% del salario y demás emolumentos que constituyan salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales, a excepción de la prima vacacional, previo los descuentos de ley, además del subsidio familiar, obligación que si a ello hay lugar y en momento, también se extiende a la pensión que perciba el demandado por parte de esa institución, o respecto de cualquier otra entidad en donde labore o se pensione en caso de desvincularse de la POLICÍA NACIONAL. Las CESANTÍAS SERVIRÁN COMO GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR ALIMENTOS, EN EL MISMO PORCENTAJE. De no percibir ingresos mediante las formas antes indicadas, es decir, vinculación formal, tal porcentaje corresponderá al 9% del salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de los citados alimentarios, sin considerar prestaciones sociales, por concepto de cuota alimentaria mensual. Suma que deberá ser descontada y consignada por el pagador del demandado, dentro de los primeros ocho (8) días de cada mes, como código 6, que se refiere a cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos de este Juzgado, a nombre de la señora AURA ELENA DEL VILLAR MADRID. El descuento por cesantías se deberá realizar en la misma forma, pero como código uno, que se refiere a Depósito Judicial.

En el numeral Segundo, de la parte resolutive de dicha providencia, se dispuso que una vez, el demandado cancele totalmente la deuda de alimentos cobrada ejecutivamente por la alimentaria MARÍA FERNANDA LÓPEZ DIAZ, representada por su progenitora FOTHINY DIAS BAYONA, cuyo proceso ejecutivo es conocido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, MAGDALENA, las cuotas alimentarias reguladas, se incrementarán al 10%, ese 10% cobija las mismas situaciones salario, prestaciones sociales, etc.

En el numeral tercero, se señaló que, los porcentajes correspondientes a las cesantías, en el evento de liquidación parcial o definitiva, y consignarla dentro de los 8 días siguientes, en la forma indicada para la cuota alimentaria, pero como código uno (1) que se refiere a depósito judicial.

Con auto del 26/06/2018, atendiendo petición elevada por la señora AURA ELENA DEL VILLAR MADRID, se ordenó comisionar al JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, MAGDALENA, para que reciba y entregue los depósitos que el pagador de la POLICÍA NACIONAL, descuenta mensualmente al señor FERNANDO LÓPEZ AGUILAR, conforme a la mencionada sentencia, y consigna por el CÓDIGO SEIS (6) que se refiere

a CUOTA ALIMENTARIA, en favor de los menores GABRIEL STEBAN Y VERÓNICA LÓPEZ DEL VILLAR, a nombre de la señora AURA ELENA DEL VILLAR MADRID. **En el numeral tercero de dicho proveído, se decidió dejar en claro del pagador de la POLICÍA NACIONAL y de la CAJAHONOR, que los valores por cesantías, se deberán depositar en el momento de su liquidación parcial o definitiva en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado como código uno (1)** y se dispuso realizar la conversión de los depósitos judiciales que por concepto de cuota alimentaria se hubieren consignado en la cuenta de este Juzgado.

Con auto del 22/02/2021, se ordenó informar a la CAJAHONOR, que los valores que se descuenten al señor FERNÁNDO LÓPEZ AGUILAR, por concepto de cesantía, deben consignarse en el momento de su liquidación parcial o definitiva, como CÓDIGO UNO (1) en la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, cuenta No. 190012033003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por cuenta de este proceso con radicación No. 190013110003-2016-00565-00.

En el numeral 2º del auto del 13/04/2021, se dispuso OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, realice la conversión del título judicial por valor de \$ 62.953,88, consignado por la CAJAHONOR, por concepto de CESANTÍA, a la cuenta de este Juzgado No. 190012033003, en el proceso con radicación No. 190013110003-2016-00565-00, como CÓDIGO UNO (1), que se refiere a DEPOSITO JUDICIAL.

Como puede observarse, los valores descontados y los que se descuenten al señor FERNANDO LÓPEZ AGUILAR, por concepto de CESANTÍA, son garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, circunstancia que no permiten su cancelación directa a ninguna de las partes, a menos que medie autorización para ese propósito o se demuestre incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria.

De otro lado, teniendo en cuenta que esos valores son garantía de cumplimiento de la obligación por alimentos a cargo del señor LÓPEZ AGUILAR, es que en la comisión de recepción y pago de cuota alimentaria en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, solamente se estableció para las sumas que corresponden a cuota alimentaria, consignadas como código 6 por el PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, y en tal sentido le corresponde a este Juzgado, por ser el Juzgado de conocimiento, resolver sobre la cancelación de los valores por CESANTÍA, en las circunstancias antes mencionada, además, por ello se ofició al pagador depositarlas como CÓDIGO UNO (1).

En virtud de lo anterior, se negará la petición elevada por la señora AURA ELENA DEL VILLAR MADRID, a quien se le advertirá que, para próximas oportunidades, envíe sus peticiones desde su correo personal, pues al ser la demandante en este asunto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2023 y como lo hizo en acción de tutela instaurada, y a través de dicho correo se enviará copia de este proveído.

Además, se advertirá a la señora DEL VILLAR MADRID, que las actuaciones proferidas por el Juzgado, se notifican en estados electrónicos, y puede descargar copia los proveídos, a través de la PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, y, por lo tanto, no es obligación de este Despacho remitir copia los autos a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

#### DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición formulada por la señora AURA ELENA DEL VILLAR MADRID, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora AURA ELENA DEL VILLAR MADRID, que para próximas oportunidades, envíe sus peticiones desde su correo personal, pues al ser la demandante en este asunto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2023 y como lo hizo en acción de tutela por ella instaurada, y a través de dicho correo se enviará copia de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la señora DEL VILLAR MADRID, que las actuaciones proferidas por el Juzgado, se notifican en estados electrónicos, y puede descargas copia los proveídos, a través de la PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, y, por lo tanto, no es obligación de este Despacho remitir copia los autos a las partes.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 657 de octubre 11 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA

**Popayán, Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Auto de Sustanciación No. 656

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-003-2023-00238-00  
Demandante: Dina Marcela Cobo  
Alimentario: J.D.U.C.  
Demandado: Brayan Smith Urrutia Vásquez

Se tiene que el señor BRAYAN SMITH URRUTIA VÁSQUEZ, solicita amparo de pobreza, debido a que:

- Es una persona que actualmente se encuentra desempleado.
- Es padre de dos hijos menores de edad por los que responde.
- No cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda.
- Adjunta copia de Carta de terminación laboral.

Sobre la concesión de tal amparo, en los procesos cuyo trámite se deba surtir por el verbal sumario, el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso, señala:

*“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. **El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.**”.*  
(Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En el presente caso, se tiene que el término para el traslado se encuentra culminado, incluso con auto del 25 de septiembre del presente año, se fijó fecha y hora para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Considerando lo anterior, no es factible conceder el amparo de pobreza pedido por el señor URRUTIA VÁSQUEZ, y, por ende, se negará, y ante la manifestación de desempleo que hace el demandado, este Despacho se abstendrá de imponer en su contra la multa a que hace alusión el inciso 2º del artículo 153 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor BRAYAN SMITH URRUTIA VÁSQUEZ, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer la multa establecida en el inciso 2º del artículo 153 del C.G.P., al señor BRAYAN SMITH URRUTIA VÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ